

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 29 de abril de 2021, siendo las 8:40 a.m. se realizó llamada telefónica a la oficina de abogados ACEVEDO GALLEGO al número 3224212 y pudo establecerse comunicación con CAMILA MONTOYA encargada de CONTROL DE PROCESOS, dado que en el momento el abogado JUAN FELIPE GALLEGO OSSA no se encontraba en la oficina, en este sentido, se le preguntó a la Srta. Montoya si habían recibido en su buzón de correo electrónico logistica@acevedogallegobogados.com , suministrado tanto en el escrito tutelar como en el derecho de petición como medio de contacto con el accionante, la respuesta a la acción de tutela y al derecho de petición presentada por la accionada EMSERVACOL S.A.S. a este Despacho, a lo cual respondió **que no les había sido remitida respuesta alguna.**

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 94
Accionante	HENRY GARCÉS a través de apoderado judicial
Accionado	EMSERVACOL MEDELLÍN SAS
Radicado	05001-40-03-016-2021-00455-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 102
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	SE CONCEDE LA TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a la

accionada EMSERVACOL MEDELLÍN S.A.S. a dar respuesta al derecho de petición radicado ante ellos el día 6 de febrero de 2021 a través del cual solicitó los siguientes documentos: "PRIMERA: Se allegue CERTIFICACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, que contenga nombre del reclamante, fecha inicial y final de la prestación del servicio, naturaleza y duración del contrato, conforme el artículo 42 del CST. SEGUNDA: Se allegue copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el reclamante, con sus respectivas prórrogas, otros sí o similar. TERCERA: Se certifique los cargos y funciones desempeñados por el reclamante, con su respectivo estudio del puesto del trabajo y el manual de funciones correspondiente. CUARTA: Allegar copia del reglamento interno de trabajo. QUINTA: Certificara las asignaciones mensuales percibidas (salario) durante la vigencia de la relación laboral, allegando copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes, al igual que cualquier pacto desalarizado celebrado entre las partes. SEXTA: Allegará copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos y salud. SÉPTIMA: Allegará copia de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso realizados al trabajador. OCTAVA: Se expida constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales percibidas por mi mandante durante la vigencia de la relación laboral, con las constancias de depósito en el fondo de cesantías. respecto de esta prestación legal. NOVENA: Se EXPIDA copia íntegra de la hoja de vida, donde se incluyan los siguientes documentos: Llamados de atención, Solicitud y autorización de permisos, Constancias de restricciones y recomendaciones médicas otorgadas por la entidad correspondiente. Documentos que soporten los disciplinarios tales como: Actas de descargos rendidos durante la vigencia de la relación laboral, Decisiones administrativas de dichos procesos disciplinarios. Cualquier otro documento que se encuentre en la carpeta o expediente de mi mandante. DÉCIMA: Se allegue copia de la carta de despido, renuncia, o explique las causas que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral según corresponda. DÉCIMA PRIMERA: En caso de haberle ocurrido a mi poderdante algún accidente de trabajo durante la existencia del vínculo contractual, se allegue copia del reporte del accidente de trabajo efectuado a la administradora de riesgos laborales correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del decreto 1771 de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.1.6 del decreto 1072 de 2015. DÉCIMA SEGUNDA: Allegar copia de la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos de la actividad desempeñada por HEARY GARCES. DÉCIMA TERCERA: Allegar copia del subprograma de higiene y seguridad industrial donde se verifique la identificación, evaluación y control del lugar de trabajo del reclamante, indicando los factores ambientales a los cuales se encontraba expuesto, conforme lo ordena el artículo 11 de la resolución 1016 de 1989. DÉCIMA CUARTA: Allegar copia del subprograma de medicina preventiva y del trabajo donde se verifique la identificación de los riesgos ocupacionales de HENRY GARCES conforme su condición psicofisiológica al igual que se allegue el desarrollo de las actividades de vigilancia epidemiológica, lo anterior conforme el artículo 10° de la resolución 1016 de 1989. DÉCIMA QUINTA: Allegar constancias de las asistencias de HENRY GARCES a las capacitaciones sobre

programas educativos sobre los riesgos para la salud expuestos en su lugar de trabajo, los métodos de su prevención, control y entrenamiento, ¿conforme el literal g) del artículo 84 de la ley 9 de 1979 concordado con el artículo 14 de la resolución 1016 de 1989. DÉCIMA SEXTA: Allegar constancia de la inducción recibida al inicio de la relación laboral por HENRY GARCES, sobre los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, donde se incluyeran soportes de inducción y reintroducción conforme lo exigido por el numeral 6° del artículo 11 del decreto 1443 de 2014. DÉCIMA SEPTIMA: Se allegue planillas o constancias de entrega de las herramientas, equipos de trabajo e instrumentos de seguridad”.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante, a través de su procurador judicial, a quien se le ha reconocido personería jurídica para la representación de los intereses del aquí tutelante, que el día 6 de febrero de 2021 radicó ante la accionada EMSERVACOL S.A.S. derecho de petición de entrega de los siguientes documentos: "PRIMERA: Se allegue CERTIFICACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, que contenga nombre del reclamante, fecha inicial y final de la prestación del servicio, naturaleza y duración del contrato, conforme el artículo 42 del CST. SEGUNDA: Se allegue copia del contrato o contratos mediante los cuales estuvo vinculado el reclamante, con sus respectivas prórrogas, otros sí o similar. TERCERA: Se certifique los cargos y funciones desempeñados por el reclamante, con su respectivo estudio del puesto del trabajo y el manual de funciones correspondiente. CUARTA: Allegar copia del reglamento interno de trabajo. QUINTA: Certificara las asignaciones mensuales percibidas (salario) durante la vigencia de la relación laboral, allegando copia de los comprobantes o colillas de pago mes a mes, al igual que cualquier pacto desalarizado celebrado entre las partes. SEXTA: Allegará copia de los formularios de afiliación al sistema integral de seguridad social en los subsistemas de pensiones, riesgos y salud. SÉPTIMA: Allegará copia de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso realizados al trabajador. OCTAVA: Se expida constancia del pago de las prestaciones sociales, legales o extralegales percibidas por mi mandante durante

la vigencia de la relación laboral, con las constancias de depósito en el fondo de cesantías. respecto de esta prestación legal.

NOVENA: Se EXPIDA copia íntegra de la hoja de vida, donde se incluyan los siguientes documentos: Llamados de atención, Solicitud y autorización de permisos, Constancias de restricciones y recomendaciones médicas otorgadas por la entidad correspondiente. Documentos que soporten los disciplinarios tales como: Actas de descargos rendidos durante la vigencia de la relación laboral, Decisiones administrativas de dichos procesos disciplinarios. Cualquier otro documento que se encuentre en la carpeta o expediente de mi mandante.

DÉCIMA: Se allegue copia de la carta de despido, renuncia, o explique las causas que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral según corresponda.

DÉCIMA PRIMERA: En caso de haberle ocurrido a mi poderdante algún accidente de trabajo durante la existencia del vínculo contractual, se allegue copia del reporte del accidente de trabajo efectuado a la administradora de riesgos laborales correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del decreto 1771 de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.1.6 del decreto 1072 de 2015.

DÉCIMA SEGUNDA: Allegar copia de la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos de la actividad desempeñada por HEARY GARCES.

DÉCIMA TERCERA: Allegar copia del subprograma de higiene y seguridad industrial donde se verifique la identificación, evaluación y control del lugar de trabajo del reclamante, indicando los factores ambientales a los cuales se encontraba expuesto, conforme lo ordena el artículo 11 de la resolución 1016 de 1989.

DÉCIMA CUARTA: Allegar copia del subprograma de medicina preventiva y del trabajo donde se verifique la identificación de los riesgos ocupacionales de HENRY GARCES conforme su condición psicofisiológica al igual que se allegue el desarrollo de las actividades de vigilancia epidemiológica, lo anterior conforme el artículo 10° de la resolución 1016 de 1989.

DÉCIMA QUINTA: Allegar constancias de las asistencias de HENRY GARCES a las

capacitaciones sobre programas educativos sobre los riesgos para la salud expuestos en su lugar de trabajo, los métodos de su prevención, control y entrenamiento, ¿conforme el literal g) del artículo 84 de la ley 9 de 1979 concordado con el artículo 14 de la resolución 1016 de 1989. DÉCIMA SEXTA: Allegar constancia de la inducción recibida al inicio de la relación laboral por HENRY GARCÉS, sobre los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, donde se incluyeran soportes de inducción y reinducción conforme lo exigido por el numeral 6° del artículo 11 del decreto 1443 de 2014. DÉCIMA SEPTIMA: Se allegue planillas o constancias de entrega de las herramientas, equipos de trabajo e instrumentos de seguridad.

Ahora, ante el mutismo de la entidad frente a su petición la tutelante ha impetrado la presente acción constitucional.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. EMSERVACOL MEDELLIN S.A.S.

Dicha entidad, aportó respuesta a la tutela en la cual indicó que no desconoce la existencia de la relación laboral que existió entre el accionante HENRY GARCÉS y la accionada EMSERVACOL MEDELLÍN S.A.S., sobre el cual explica que inició el 1 de marzo de 2018 y finalizó el día 28 de diciembre de 2021, de manera unilateral. Aduce, igualmente, que este Despacho no es la autoridad competente para declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, aunado a lo anterior, indica que no puede ordenar el reintegro del tutelante. Añade, con respecto al pago de salarios que el mismo no es procedente porque ya no existe una relación laboral. Finalmente adjuntan una serie de 13 archivos que, acorde a la accionada, corresponden a todos los documentos solicitados en el derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle una respuesta oportuna al derecho de petición del 6 de febrero de 2021.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al

interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.5. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*⁴.

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente, se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así, la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.6 Análisis del caso.

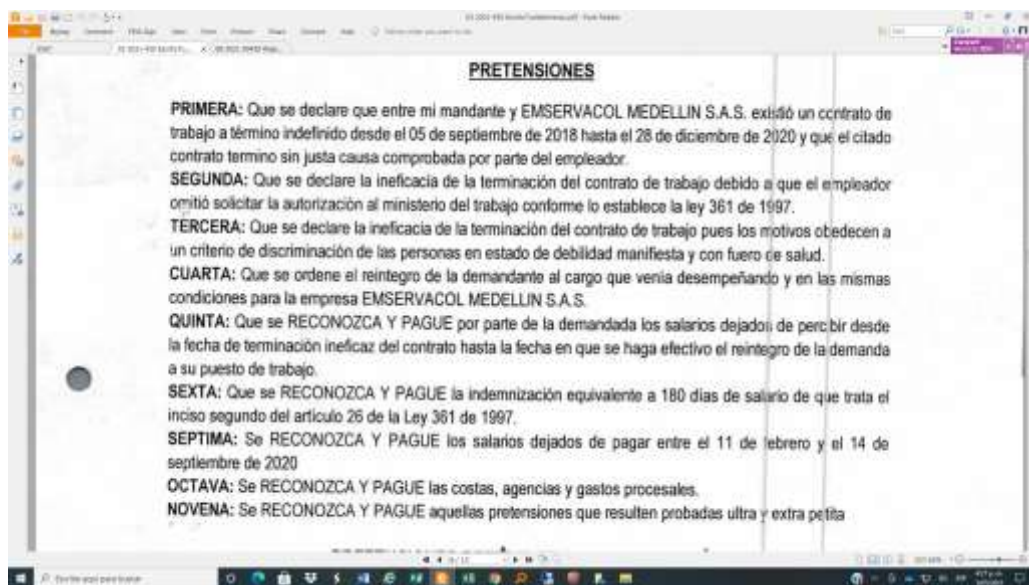
En el presente proceso se tiene certeza que el señor HENRY GARCÉS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó el día 6 de febrero de 2021 un derecho de petición que aduce no haber sido resuelto.

En contestación a la acción de tutela la entidad accionada manifestó en lo que atañe con la entrega de los documentos solicitados que los adjuntó en 13 archivos PDF a la respuesta de la acción de amparo constitucional y que allí reposaban cada uno de los documentos requeridos por el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

tutelante, ahora bien, observa este Despacho que, en efecto, con la respuesta de tutela se aportaron una serie de 13 archivos en PDF, en este sentido, una vez revisado el contenido de cada archivo, el Juzgado encontró que la accionada aportó: CERTIFICADO LABORAL, CONTRATO DE TRABAJO, MANUAL DE SERVICIOS GENERALES, REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, COMPROBANTES DE NÓMINA, AFILIACIONES A AXA COLPATRIA, MEDIMÁS, COMFAMA, PORVENIR, CERTIFICADOS DE APORTES, HISTORIA CLINICA OCUPACIONAL, RECOMENDACIONES PRE LABORALES, INFORME DE FALTAS, DILIGENCIA DE DESCARGOS, SANCIÓN DISCIPLINARIA, MATRIZ DE RIESGOS, REGISTRO DE INDUCCIÓN, ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN.

No obstante, no se visualiza ninguna respuesta al derecho de petición, pues una cosa es el pronunciamiento a la acción de tutela y otra cosa muy distinta la respuesta al derecho de petición, pues el actor aparte de documentos solicitó en los numerales 1 al 9 varias peticiones que no fueron resueltas.



De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora no ha obtenido respuesta a su petición, lo que lesiona el derecho fundamental a recibir una respuesta clara, de fondo y debidamente notificada

Sobre el particular la Corte Constitucional ha definido las reglas que

orientan el derecho de petición, y al respecto señaló lo siguiente en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

De allí que se ordenará a la accionada que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición radicado el 6 de febrero de 2021 por el actor de cara a cada uno de los puntos solicitados.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por HENRY GARCÉS en contra de EMSERVACOL MEDELLÍN S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar a EMSERVACOL MEDELLIN S.A.S. que, en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a proferir respuesta al derecho de petición elevado por HENRY GARCÉS, el día 6 de febrero de 2021, de cara a cada uno de los puntos solicitados, y sea debidamente notificada al tutelante.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70373b2230bb7426b556ddae48c35b22a14929e12a808145003a
0d8b43c50756

Documento generado en 03/05/2021 04:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>